



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0898

FECHA:

09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG-, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

1.1. Que la Resolución No. 1433 de diciembre 13 de 2004, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció que las personas prestadoras de del servicio de publico de alcantarillado deberá presentar ante la Autoridad Ambiental competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, con el fin de avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, para el cumplimiento de los diferentes compromisos encaminados al control de los vertimientos y de la contaminación hídrica.

1.2. Que mediante Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el municipio de Sitionuevo, Magdalena, fijando en el artículo segundo obligaciones a cargo del municipio, señalando las siguientes:

1- *A partir del inicio de las obras de construcción del sistema, deberán presentar un reporte semestral que contengan el siguiente contenido;*

- *Actividades realizadas en materia de ampliación de redes de alcantarillado en metros lineales y ubicaciones específicas de dicha ampliación. Se deberá indicar las fechas de iniciación y terminación y los responsables de cada actividad.*
- *Inversiones realizadas de manera anual, discriminadas de manera detallada por actividad, monto y las entidades aportantes.*
- *Presentar metas individuales las cuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Por ello, se deberán incorporar los siguientes indicadores: Cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalado el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, numero de vertimiento puntuales eliminados y números de conexiones erradas eliminadas.*



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

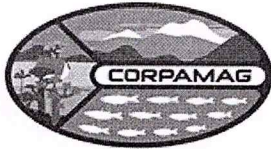
FECHA:

0898=L

09 ABR 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 2- *Dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo, deberá presentarse a esta Corporación un Plan de Contingencia en el cual se definan las actividades, acciones y procedimientos a desarrollar en caso de presentarse de origen natural y/o antrópico con el fin de suministrar de manera alternativa al servicio y restablecer en el menor tiempo posible el funcionamiento normal del mismo.*
 - 3- *En cuanto al sistema de tratamiento empiece a operar, deberá presentarse un reporte semestral de al menos los siguientes parámetros: DBO5, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, pH y caudal. La medición solo se aceptará cuando su resultado provenga de laboratorios que se encuentren debidamente acreditados por el IDEAM, según lo reglado en el Decreto 2570 de 2006.*
 - 4- *Cumplir a cabalidad con lo establecido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento presentado a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, en especial lo atinente a cronogramas de actividades y presupuesto.*
 - 5- *Aceptar las obligaciones y/o recomendaciones que la Corporación considere conveniente para implementar correctivos necesarios en las operaciones del plan.*
 - 6- *El municipio de Sitionuevo y el prestador del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias deberá garantizar en todo momento, el apoyo necesario para el control y seguimiento, por parte de la Corporación, en lo que respecta el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.*
 - 7- *Notificar a CORPAMAG el inicio de obras dentro del cronograma definido por el municipio y el plan departamental de aguas.*
 - 8- *Cualquier modificación que se pretenda efectuar el contenido del Plan, deberá ser comunicado a la Corporación, a fin de evaluar la pertinencia de las modificaciones a la luz de la normatividad vigente.”*
- 1.3. Que el día 17 de diciembre de 2019, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada en el municipio de Sitionuevo, Magdalena, conceptuando requerir la presentación de un informe detallado sobre los avances de las obras, reportes de suspensión de obras y nuevo cronograma de actividades.
- 1.4. Que mediante oficio No. 1700- 12.01 – 4169 de fecha 2019 – 11 – 05, se requirió al municipio de Sitionuevo, Magdalena, la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, como también iniciar el trámite para obtener el permiso de vertimiento para las aguas residuales domesticas de la cabecera municipal.



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

0898
09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 1.5. Que mediante oficio No. 1700- 12.01 – 1411 de fecha 2020 – 07 – 08, se requirió al municipio de Sitionuevo, Magdalena, la presentación de un informe detallado sobre los avances de las obras, reportes de suspensión de obras desde el mes de julio de 2019, y un nuevo cronograma que incluya las actividades e inversiones a realizar y finalización del proyecto.
- 1.6. Que el día 10 de noviembre de 2020, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada en el municipio de Sitionuevo, Magdalena, conceptuando requerir la presentación de un nuevo cronograma de actividades y plan de inversiones, toda vez que se evidenció suspensión en las obras e incumplimiento en la implementación del PSMV.
- 1.7. Que mediante oficio No. 1700- 12.01 – 0350 de fecha 2021 – 02 – 02, se requirió a Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., la presentación de un nuevo cronograma de actividades, un informe detallado sobre los avances de las obras de alcantarillado y faltante del proyecto.
- 1.8. Que mediante oficio No. 1700- 12.01 – 0351 de fecha 2021 – 02 – 02, se requirió al municipio de Sitionuevo, Magdalena, la presentación de un informe del estado de avances de cada una de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010.
- 1.9. Que mediante Auto No. 203 de 31 de enero de 2022, se ordenó la visita de control y seguimiento en el municipio de Sitionuevo, Magdalena, con la finalidad de verificar avances físicos de las actividades e inversiones programadas en el PSMV.
- 1.10. Que el día 4 de agosto de 2022, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada en el municipio de Sitionuevo, Magdalena, conceptuando requerir la presentación de un nuevo cronograma de actividades y plan de inversiones, toda vez que se evidenció suspensión en las obras e incumplimiento en la implementación del PSMV, incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el artículo 2 de la Resolución No. 1849 de 2010.
- 1.11. Que mediante Auto No. 092 del 25 de enero de 2023, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del municipio de Sitionuevo, Magdalena, por incumplir con las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010, así mismo el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.



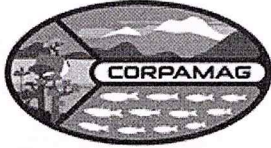
1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0898

FECHA: 09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 1.12. Que a través de oficio No. E2023313000888 de 13 de marzo de 2023, se citó al señor José Alcides Manga Manga, en calidad de Alcalde del municipio de Sitionuevo, Magdalena, para que se notificara personalmente del Auto No. 092 del 25 de enero del 2023, en las instalaciones de Notificaciones de CORPAMAG, el cual no compareció para dicha diligencia.
- 1.13. Que mediante oficio No. E2023524002028 de fecha 24 de mayo de 2023, se notificó por aviso el Auto No. 092 del 25 de enero de 2023, al señor José Alcides Manga Manga, en calidad de Alcalde del municipio de Sitionuevo, Magdalena, o quien haga sus veces.
- 1.14. Que mediante Auto No. 641 de 15 de abril de 2024, CORPAMAG formuló cargos al municipio de SITIONUEVO, MAGDALENA, con Nit. 891.780.103-9, representado legalmente en su momento por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces, por incumplir con las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010 emitida por esta Autoridad Ambiental, como también por no contar con el permiso de vertimiento para el funcionamiento del alcantarillado del citado municipio.
- 1.15. Que a través de oficio de salida No. E2024719002641 de 18 de julio de 2024, CORPAMAG citó al municipio de SITIONUEVO, MAGDALENA, con Nit. 891.780.103-9, representado legalmente en su momento por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces, para que se notificara personalmente del Auto No. 641 de 15 de abril de 2024, en las instalaciones de la oficina de notificaciones de esta Autoridad Ambiental, diligencia que no fue posible debido a la no comparecencia.
- 1.16. Que mediante oficio de salida No. E202493004074 de 3 septiembre de 2024, se notificó por aviso el Auto No. 641 de 15 de abril de 2024, al municipio SITIONUEVO, MAGDALENA, con Nit. 891.780.103-9, representado legalmente en su momento por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces.
- 1.17. Que a través de radicado No. R20241021010501 de 21 de octubre de 2024, el municipio de SITIONUEVO, MAGDALENA, con Nit. 891.780.103-9, representado legalmente en su momento por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces, presentó ante CORPAMAG documento en respuesta al Auto No. 641 del 15 de abril de 2024.



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0898

FECHA:

09 ABR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 1.18. Que del escrito antes citado, se debe indicar que el municipio de SITIONUEVO, MAGDALENA, con Nit. 891.780.103-9, representado legalmente en su momento por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces, fue presentado fuera del termino legal fijado en el artículo segundo del Auto No. 641 de 15 de abril de 2024.
- 1.19. Que mediante Auto No. 2183 de 29 de noviembre de 2024, CORPAMAG prescindió de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio seguido bajo el expediente No. SAN23 – 6152, contra el municipio de SITIONUEVO, MAGDALENA, con Nit. 819.780.103-9.
- 1.20. Que a través de oficio de salida No. E20241226006762 del 26 de diciembre de 2024, se citó al municipio de SITIONUEVO, MAGDALENA, con Nit. 891.780.103-9, representado legalmente en su momento por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces, para que se notificara personalmente del Auto No. 2183 de 29 de noviembre de 2024, en las instalaciones de la oficina de notificaciones de CORPAMAG.
- 1.21. Que mediante radicado No. R2025110000140 de 10 de enero de 2025, el municipio de SITIONUEVO, MAGDALENA, con Nit. 891.780.103-9, representado legalmente en su momento por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces, solicitó ser notificado vía correo electrónico del Auto No. 2183 de 29 de noviembre de 2024.
- 1.22. Que el día 21 de enero de 2025, desde el correo institucional notificaciones@corpamag.gov.co se realizó la notificación electrónica del Auto No. 2183 de 29 de noviembre de 2024, al municipio SITIONUEVO, MAGDALENA, con Nit. 891.780.103-9, representado legalmente en su momento por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces.
- 1.23. Que mediante Auto No. 224 de 18 de febrero de 2025, CORPAMAG agotó la etapa procesal para la presentación de los alegatos de conclusión por parte del municipio de SITIONUEVO, MAGDALENA, con Nit. 891.780.103-9, representado legalmente en su momento por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces.



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

0898-11
09 ABR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 1.24. Que a través de oficio de salida No. E2025314001234 de fecha 14 de marzo de 2025, CORPAMAG citó al municipio de SITIONUEVO, MAGDALENA, con Nit. 891.780.103-9, representado legalmente en su momento por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces, para que se notificaran personalmente del Auto No. 224 de 18 de febrero de 2025, diligencia que no fue posible debido a la no comparecencia.
- 1.25. Que mediante radicado No. R202541002820 del 1 de abril de 2025, el municipio de SITIONUEVO, MAGDALENA, con Nit. 891.780.103-9, representado legalmente en su momento por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces, AUTORIZÓ ser notificado vía correo electrónico del Auto No. 224 de 18 de febrero de 2025.
- 1.26. Que estando agotada toda la etapa procesal señalada en la Ley 1333 de 2009 (modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024), esta Autoridad Ambiental, procederá a la determinación de responsabilidad administrativa por incumplir con las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010 emitida por CORPAMAG, como también por no contar con el permiso de vertimiento para el funcionamiento del alcantarillado del citado municipio.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. DE LA COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señala en el artículo 1º que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales, conforme a la Ley 28 de 1988 y Ley 99 de 1993, se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, que se estableció como autoridad pública ambiental del área territorial del Departamento del Magdalena, y sus límites de territorio lo cual constituye el ámbito de su competencia funcional y territorial, excluyendo el área urbana del Distrito Cultural, Histórico, Turístico de Santa Marta, por cuanto ésta tiene creado por la Ley 768 de 2002 un Establecimiento Público Ambiental reconocido como DADSA.

El parágrafo del artículo 2º y el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establecen que la potestad sancionatoria ambiental la ejercerá la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental, e igualmente es la autoridad que ejerce funciones de seguimiento y control ambiental en su territorio, en cumplimiento de lo dispuesto



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0898-15

FECHA:

09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por la Ley 99 de 1993. Para el presente caso, CORPAMAG ejerce la competencia funcional, territorial de control y seguimiento ambiental en el Departamento del Magdalena, en virtud de las funciones asignadas según el artículo 31° de la Ley 99 de 1993.

El Director General de la Corporación es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.

3. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO.

3.1. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*. Así mismo en armonía con el artículo 79 de la Constitución Política: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*, establece:

“Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0898=1

FECHA: 09 ABR. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

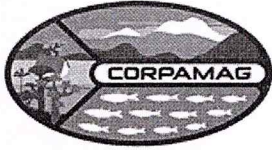
*“Artículo 18°.- **Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que dentro del marco legal el artículo 23 de la ley 99 de 1993, manifiesta *“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE...”*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, indica lo siguiente:

*“Artículo 24. **Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0898-

FECHA:

09 ABR. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, resalta lo siguiente:

*“Artículo 26. **Práctica de prueba.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

***Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Que la Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, lo que conllevaría que de la etapa probatoria se pasara directamente a la decisión final para determinación de responsabilidad, vacío normativo que menoscaba el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor y debe ser llenado con el principio de unidad normativa, por lo que es necesario traer a colación que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 47 establece que “*Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*”

Esta autoridad ambiental reconoce la importancia que para el ejercicio del derecho de defensa revisten los alegatos de conclusión en el procedimiento sancionatorio ambiental. En consideración a lo anterior, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0898

FECHA: 09 ABR. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

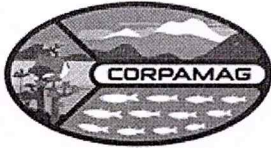
1437 de 2011 en cuyo inciso segundo se indica: “Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”

Sobre el particular se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 23001-23-31-000-2014-00188-01, así:

“...En vista de la importancia que para el ejercicio del derecho de defensa revisten los alegatos de conclusión en cualquier tipo de proceso, la CVS no puede pretender que se siga en forma irreflexiva «[...] el principio de legalidad en materia de procedimiento sancionatorio [...]», para dejar de aplicar una disposición legal protectora de garantías integrantes del debido proceso administrativo, como lo son, en este caso «[...] (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico [...] (vii) al ejercicio del derecho de defensa y Contradicción [...]» 15 . La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: « [...] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos [...]».

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, destaca lo siguiente:

“Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0898

FECHA:

09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.

Que el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

*“Artículo 31°.- **Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”*

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

*“Artículo 40°.- **Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o Registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y Subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 898

FECHA: 09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

El Decreto 3678 de 2010, establece:

“Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

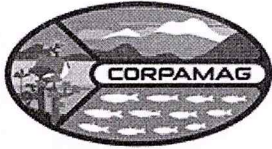
- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o Registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y Subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.”



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0898

FECHA:

09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En cumplimiento de las normas procesales vigentes, se precisa que esta Autoridad Ambiental inició la investigación administrativa mediante el **Auto No. 092 del 25 de enero de 2023**. Durante el proceso, se garantizó el **derecho a la defensa** y el debido proceso del municipio, notificando las actuaciones tanto a su dirección física como electrónica. Pese a tener pleno conocimiento del trámite y no desvirtuar los hechos, en consecuencia, se procedió a la **formulación de cargos** mediante el **Auto No. 641 del 15 de abril de 2024**, notificado por aviso el 03 de septiembre de 2024, a través de oficio de salida No. E202493004074.

Ahora bajo el radicado No. **R20241021010501**, el investigado presentó escrito de descargos de manera **extemporánea**, debido que contó con la oportunidad procesal de diez (10) días hábiles, es decir, desde el nueve (09) de septiembre del 2024 hasta veinte (20) de septiembre del 2024, para radicar dicho documento. Asimismo, ante la ausencia de solicitudes de pruebas por parte del municipio, esta Autoridad Ambiental a través de **Auto No. 2183 de 29 de noviembre de 2024** prescindió de la etapa probatoria y procedió, mediante el **Auto No. 224 del 18 de febrero de 2025**, a dar por agotada la etapa de **alegatos de conclusión**. Finalmente, se destaca que el recurrente reconoció expresamente la inexistencia del permiso de vertimientos y la desactualización del **PSMV**, elementos de juicio suficientes para determinar la **responsabilidad administrativa** en el presente expediente.

3.2. CARGOS IMPUTADOS:

Con fundamento en la documentación que obra en el expediente No. SAN23 - 6152, y con base en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a través de Auto No. 641 de 15 de abril de 2024, se formuló cargo al municipio de **SITIONUEVO, MAGDALENA**, con Nit. 891.780.103-9, representado legalmente en su momento por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces, por incumplir con las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010 emitida por CORPAMAG, como también por no contar con el permiso de vertimiento para el funcionamiento del alcantarillado del citado municipio. Debido a que no se encontró ninguna causal que diera lugar a la cesación del procedimiento y dado que existió mérito para continuar con el proceso sancionatorio, se procedió a formular el correspondiente pliego de cargos por infringir las siguientes disposiciones legales:

“CARGO PRIMERO: Incumplir con las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena.



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0898

FECHA:

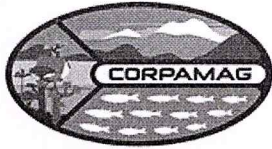
09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARGO SEGUNDO: *No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Sitionuevo, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015.”*

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACTOR:** El municipio de **SITIONUEVO**, con NIT No. 891780103-9, representado legalmente por el señor **ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA**, o quien haga sus veces.
- **IMPUTACION FACTICA:**
 - A) No Incumplir con las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena.
 - B) No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Sitionuevo, Magdalena.
- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto en la Resolución No. 1433 de 2004 emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así mismo el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015.
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
Pruebas: I) Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010, II) Informe técnico de fecha 17 de diciembre de 2019, III) Oficio No. 1700- 12.01 – 4169 de fecha 2019 – 11 – 05, IV) Oficio No. No. 1700- 12.01 – 1411 de fecha 2020 – 07 – 08, V) Informe técnico de fecha 10 de noviembre de 2020, VI) Oficio No. 1700- 12.01 – 0350 de fecha 2021 – 02 – 02, VII) Oficio No. 1700- 12.01 – 0351 de fecha 2021 – 02 – 02, VIII) Auto No. 203 del 31 de enero de 2022 (Visita de control y seguimiento), IX) Informe técnico del 04 de agosto de 2022, X) Auto No. 092 del 25 de enero de 2023 (Inicio de proceso sancionatorio), XI) Oficio No. E2023313000888 de 13 de marzo de 2023, XII) Oficio No. E2023524002028 de fecha 24 de mayo de 2023.
-
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0898

FECHA:

09 ABR. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para esta Autoridad Ambiental es preciso indicar que el factor de temporalidad aplicable para el caso del municipio de Sitionuevo, se tiene desde el Oficio No. 1700- 12.01 – 4169 de fecha 2019 – 11 – 05, en donde se requirió dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010, se considerará dicha infracción como un hecho continuo en el tiempo, debido que hasta la fecha el investigado no ha cumplido con las obligaciones contempladas en el PSMV, como tampoco cuenta con el Permiso de Vertimiento para las aguas residuales generadas en el municipio.

Las normas infringidas por conducta del investigado, se transcriben a continuación para efectos de dar claridad a la presente resolución:

Que en el artículo 1 de la Resolución N° 1433 del 13 de Diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala lo siguiente:

“Plan de saneamiento y manejo de vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. Tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

(...)”

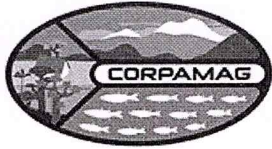
Que en el artículo 2 de la Resolución N° 1433 del 13 de Diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define lo siguiente:

“Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

(...)”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, resalta lo siguiente:



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0898

FECHA: 09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que en el artículo 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 del 2015, destaca lo siguiente:

“Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actitudes industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

“Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente:

“Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma de la adición, modifique o sustituya.”

Conforme al acervo probatorio obrante en el expediente SAN23 – 6152 de la Subdirección de Gestión Ambiental de **CORPAMAG**, se constata que el municipio de **Sitionuevo, Magdalena**, omitió el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la **Resolución No. 1849 del 11 de octubre de 2010**. Adicionalmente, no se evidencia el inicio de trámite alguno orientado a obtener el **permiso de vertimientos** requerido para la operación



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0898

FECHA:

09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del sistema de alcantarillado. En consecuencia, se determina que el municipio en mención, identificado con NIT 891780103-9 y representado legalmente por el señor **Alfredo Antonio Navarro Manga** (o quien haga sus veces), es responsable de las infracciones ambientales imputadas mediante el **Auto No. 641 del 15 de abril de 2024**.

3.3. DESCARGOS:

Frente a los descargos, se debe indicar que la parte investigada contó con la oportunidad procesal de presentar el escrito correspondiente. Mediante radicado No. R20241021010501 de 21 de octubre de 2024, el municipio presentó ante CORPAMAG escrito de descargos frente al Auto No. 641 de 15 de abril de 2024, sin embargo, es preciso indicar que dicho documento fue presentado de manera extemporánea, de otro lado, se debe destacar la siguiente manifestación realizada por el recurrente:

(...)

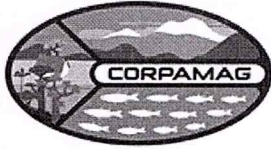
CON RELACION AL OBJETO PRODUCTO DE LA SANCIÓN

Como reiteré anteriormente, funjo como alcalde municipal desde el 01 de enero de 2024, revisado y buscando los expedientes se pudo detectar la existencia de un acta de entrega y recibido a satisfacción parcial, de la obra cuyo objeto es optimización y ampliación del sistema de alcantarillado del municipio de Sitionuevo.

*De lo anterior, debemos manifestar que, conforme al hallazgo detectado por ustedes, **es cierto que no existe un permiso de vertimiento de aguas residuales y el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos se encuentra desactualizado. Una vez detectado ese incumplimiento, la actual administración municipal incluyendo dentro del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV).***

(...)"

De la anterior manifestación, se debe indicar que el citado municipio NO aportó algún documento referente a la diligencia del trámite administrativo del PSMV o del permiso de vertimiento ante esta Autoridad Ambiental, más así, el sistema de alcantarillado se encuentra funcionando sin la debida autorización de CORPAMAG.



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0898=

FECHA: 09 ABR. 2026

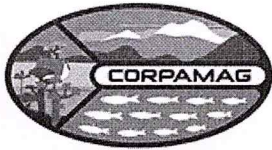
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.4. DE LAS PRUEBAS:

Que dentro del expediente administrativo obra la **Resolución No. 1849 del 11 de octubre de 2010**, proferida por **CORPAMAG**, mediante la cual se establecieron las obligaciones a cargo del ente territorial. Al respecto, los informes técnicos fechados el 17 de diciembre de 2019, 10 de noviembre de 2020 y 04 de agosto de 2022, dan cuenta del **incumplimiento de los condicionantes** impuestos en el citado acto administrativo. Circunstancias que originó el inicio del proceso sancionatorio, y que dentro las etapas procesales, mediante Auto No. 2183 de 29 de noviembre de 2024, esta Autoridad Ambiental prescindió de la etapa probatoria dentro del investigación sancionatoria seguido bajo el expediente No. SAN23 – 6152, contra el municipio de SITIONUEVO, MAGDALENA, con Nit. 819.780.103-9, acto administrativo que fue debidamente notificado a través de oficio de salida No. E20241226006762 del 26 de diciembre de 2024, en consecuencia, el ente investigado autorizó la notificación electrónica a través del radicado No. R2025110000140 de 10 de enero de 2025.

Que mediante Auto No. 224 de 18 de febrero de 2025, CORPAMAG agotó la etapa procesal para la presentación de los alegatos de conclusión por parte del municipio de SITIONUEVO, MAGDALENA, con Nit. 891.780.103-9, representado legalmente en su momento por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces, en consecuencia, a través de oficio de salida No. E2025314001234 de fecha 14 de marzo de 2025, CORPAMAG citó al municipio de SITIONUEVO, MAGDALENA, con Nit. 891.780.103-9, representado legalmente en su momento por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces, para que se notificaran personalmente del Auto No. 224 de 18 de febrero de 2025, diligencia que no fue posible debido a la no comparecencia. De otro lado, mediante radicado No. R202541002820 del 1 de abril de 2025, el municipio de SITIONUEVO, MAGDALENA, con Nit. 891.780.103-9, representado legalmente en su momento por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces, AUTORIZÓ ser notificado vía correo electrónico del Auto No. 224 de 18 de febrero de 2025.

Que dentro del expediente en cita, es preciso indicar que el municipio no controvertió los informes técnicos fechados el 17 de diciembre de 2019, 10 de noviembre de 2020 y 04 de agosto de 2022, que dan cuenta del incumplimiento de las obligaciones a su cargo, de otro lado, mediante radicado No. R20241021010501 de 21 de octubre de 2024, el ente territorial reconoció expresamente la inexistencia de los permisos de vertimientos correspondiente para el funcionamiento del sistema de alcantarillado.



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0898

FECHA:

09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.5. CULPABILIDAD Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA:

Teniendo en cuenta los hechos descritos, la conducta se presume culposa conforme lo establece el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 así: **“PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

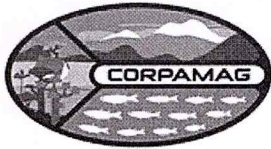
Esta Autoridad Ambiental subraya que, conforme al parágrafo del artículo 1° de la **Ley 1333 de 2009**, en materia ambiental opera la **presunción de culpa o dolo** del infractor. Bajo este precepto, la **carga de la prueba** recae sobre el investigado, quien debe desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente reconocidos. En el presente caso, el municipio de **Sitionuevo (Magdalena)**, identificado con **NIT 891.780.103-9** y representado legalmente por el señor **Alfredo Antonio Navarro Manga** (o quien haga sus veces), no aportó elementos de juicio que desvirtuaran los cargos imputados. Por consiguiente, al no configurarse ninguna de las causales de exoneración previstas en la citada ley, se ratifica su **responsabilidad administrativa**.

Conforme a lo evidenciado en la investigación en curso, se tiene que se trata de una infracción de tipo normativo toda vez que el municipio de SITIONUEVO, MAGDALENA, con Nit. 891.780.103-9, representado legalmente en su momento por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces, por incumplimiento con las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010 emitida por esta Autoridad Ambiental, así como también no cuenta con el permiso de vertimiento para el funcionamiento del alcantarillado del citado municipio.

3.6. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de **legitimidad, importancia e imperiosidad** de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir la finalidad que con este acto administrativo se persigue.

Según la Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011 se ha referido al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0898-19

FECHA: 09 ABR. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación,) pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución, En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayoral beneficio que puede lograr"

Según esa misma Corporación, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican con ciertos matices en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, *"en virtud derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus sub principios de tipicidad y taxatividad"*.

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones ya los mencionados sub principios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa"* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0898

FECHA:

09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

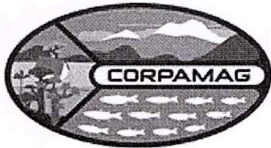
medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

En materia ambiental la potestad sancionadora está prevista en el artículo 80 Superior, al establecer que el *Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. De igual forma se tiene el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, norma que radica la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en virtud a la Ley 99 de 1993 se desconcentró en las Corporaciones Autónomas Regionales.

En relación con la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales"* a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se miden a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*.

En ese sentido, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento. Precisamente el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones"*



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 10 898-

FECHA: 09 ABR. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

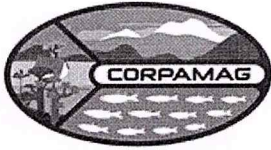
En este sentido establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que "el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regularlas relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión de/medio ambiente en la vida social'.*

En este orden, resulta consecuente una sanción económica, toda vez que por las transgresiones en las que incurrió el presunto infractor, la medida del artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 es la acorde, pues con su pago se retribuye la acción u omisión de infringir normas ambientales y previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo.

3.7. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Configurada como está la responsabilidad del municipio de SITIONUEVO, MAGDALENA, con Nit. 891.780.103-9, representado legalmente en su momento por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces, por incumplir con las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010 emitida por esta Autoridad Ambiental, como también por no contar con el permiso de vertimiento para el funcionamiento del alcantarillado del citado municipio, respecto del cargo formulado y al no estar acreditada la existencia de alguna de las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pasa esta Corporación a cuantificar el monto de la sanción pecuniaria.

Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción ya explicado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, *según el cual 'Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento...'*



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

0898
09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.8. VARIABLES DE LA MULTA

1. Beneficio Ilícito (B)

De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

$$\text{Ecuación 2.} \quad B = \frac{Y*(1-p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

Y: Ingreso o percepción económica.

p: Capacidad de Detección de la conducta

$$\text{Ecuación 3.} \quad Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

Donde:

Y: Ingreso o percepción económica.

Y₁: Ingresos Directos

Y₂: Costos Evitados

Y₃: Ahorros de Retraso

2. Beneficio Ilícito Cargo Primero

- **Ingresos Directos, Y₁:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en estas.

El MUNICIPIO DE SITIONUEVO, Magdalena, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso económico por Incumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 4 de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010. Por lo tanto, los ingresos directos por esta conducta corresponden a **CERO (\$0)**.

$$Y_1=0$$



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 898-26

FECHA: 09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **Costos Evitados, Y₂:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Para los cálculos de los **COSTOS EVITADOS**, se tiene en cuenta que no existe material probatorio para aseverar que el MUNICIPIO DE SITIONUEVO, obtuvo un ahorro económico por la presunta infracción ambiental por Incumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 4 de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010. Los costos evitados por esta conducta corresponden a **CERO (\$0)**.

Y₂=\$0

- **Ahorros de Retraso, Y₃:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Para el presente estudio de caso no es posible determinar el ahorro de retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos para determinar una utilidad por parte del infractor. Por lo tanto, los ahorros de retraso corresponden a **CERO (\$0)**.

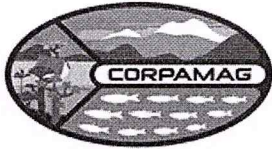
Y₃=\$0

3. Beneficio Ilícito Cargo Segundo

- **Ingresos Directos, Y₁:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en estas.

El MUNICIPIO DE SITIONUEVO, Magdalena, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso económico por : No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Sitionuevo. Por lo tanto, los ingresos directos por esta conducta corresponden a **CERO (\$0)**.

Y₁=0



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0898

FECHA:

09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **Costos Evitados, Y2:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Para los cálculos de los **COSTOS EVITADOS**, se tiene en cuenta los recursos que el MUNICIPIO DE SITIONUEVO, debió efectuar para la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTO, y/o cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Resolución No.0182 del treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011) *“Por medio de la cual se establece el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

En virtud de lo anterior, se indica que en el caso relacionado con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la liquidación de permiso de vertimiento se establece que esta tiene aproximadamente un valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE**.

De donde resulta que para solicitar el Permiso de Vertimiento se necesita la evaluación de la siguiente documentación:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0898-

FECHA: 09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
21. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Por otro lado, para la presentación y trámite de la información requerida por parte de esta Autoridad, y dar cumplimiento a las normas reglamentarias en el tema, es necesario recurrir a un profesional idóneo para consumir los requisitos exigidos en el marco normativo. En efecto y con base en el mercado laboral local, se establecen los costos de la elaboración o generación de la información requerida para la solicitud del permiso de vertimientos, lo cual se fijó en un valor promedio de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE.**

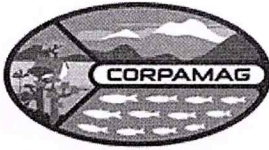
Los costos evitados por esta conducta corresponden a **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).**

$$Y_2 = \$3.000.000 + \$3.000.000 = \$6.000.000$$

- **Ahorros de Retraso, Y3:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Para el presente estudio de caso no es posible determinar el ahorro de retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos para determinar una utilidad por parte del infractor. Por lo tanto, los ahorros de retraso corresponden a **CERO (\$0).**

$$Y_3 = \$0$$



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0898-P

FECHA:

09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. Capacidad de detección de la conducta, p

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. El artículo 6 de la Resolución No.2086 de 2010, establece los siguientes valores para la capacidad de detección de la autoridad ambiental:

Tabla 1. Valores de capacidad de detección de la conducta, p. Según Resolución 2086 de 2010.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA P	
Capacidad de detección baja	0,4
Capacidad de detección media	0,45
Capacidad de detección alta	0,5

Teniendo en cuenta que mediante Ley 99 de 1993, se faculta a la Corporación para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al Departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito de Santa Marta. Por lo tanto, la capacidad de detección se califica como **ALTA**, y se asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

P=0.5

5. Total Beneficio Ilícito para cargo primero y segundo, B.

Una vez establecidos los valores de las variables en la ecuación No. 2 de Beneficio Ilícito, se obtuvieron los valores de la siguiente tabla:

Ecuación 2.
$$B = \frac{Y*(1-p)}{p}$$

Tabla 2. Valores obtenidos para el Beneficio Ilícito, B.

Cargo	Variables	Descripción	Resultados calculados	cuantificación	Total
Cargo Primero	Y ₁	Ingresos evitados	\$ 0	Y=Y ₁ +Y ₂ +Y ₃	Y=\$0
	Y ₂	Costos evitados	\$ 0		
	Y ₃	Ahorro de retraso	\$ 0		
Cargo Segundo	Y ₁	Ingresos evitados	\$ 0	Y=Y ₁ +Y ₂ +Y ₃	Y=\$6.000.000
	Y ₂	Costos evitados	\$ 6.000.000		



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0898
FECHA: 09 ABR. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	Y ₃	Ahorro de retraso	\$ 0		
Cargo Primero y Segundo	p	Capacidad de detención de la conducta	Baja=0.40 Media=0.45 Alta=0.50	Alta	0.5
BENEFICIO ILICITO CARGO PRIMERO Y SEGUNDO					Y=\$6.000.000

De acuerdo con: CARGO PRIMERO: Incumplir con las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena. CARGO SEGUNDO: No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Sitionuevo, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015. El valor por beneficio ilícito por parte de MUNICIPIO DE SITIONUEVO, es **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE.**

B= \$ 6.000.000

6. Factor de temporalidad (α).

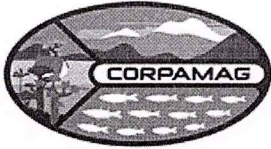
El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. El párrafo tercero, artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, establece la siguiente ecuación para calcular el factor de temporalidad:

Ecuación 4.
$$\frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito.

De acuerdo con Auto No. 641 del 15 de abril de 2024, para esta Autoridad Ambiental es preciso indicar que el factor de temporalidad aplicable para el caso del municipio de Sitionuevo, se tiene desde el Oficio No. 1700- 12.01 - 4169 de fecha 2019 - 11 - 05, en donde se requirió dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010, se considerará dicha infracción como un hecho **continuo en el tiempo**, debido que hasta la fecha el investigado no ha cumplido con las obligaciones contempladas en el PSMV, como



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

0898
09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tampoco cuenta con el Permiso de Vertimiento para las aguas residuales generadas en el municipio.

La metodología para cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental establece que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Por lo tanto, se establece que el factor de temporalidad es **CUATRO (4)**.

$\alpha = 4$

7. Evaluación del Riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un **riesgo** potencial de afectación. El nivel que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto por lo que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud potencial de la afectación. (m)

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

De acuerdo con el Auto No. Auto No. 641 del 15 de abril de 2024, se formulan los siguientes cargos: CARGO PRIMERO: Incumplir con las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena. CARGO SEGUNDO: No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Sitionuevo, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior significa un incumplimiento normativo, por lo que se evalúa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción a la norma, según lo establece el artículo 8 de la Resolución



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0898-15

FECHA: 09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No. 2086 de 2010 y aplicando la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

8. Magnitud Potencial de la afectación (m)

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”.

La metodología para cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental establece la estimación de la importancia de la afectación, mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los valores y criterios presentados en la siguiente tabla:

Tabla 3. Variables para evaluar para el determinar el grado de afectación ambiental.

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%		1
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%		4
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%		8
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%		12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	
Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada e inferior a una (1) hectárea		1
Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas		4
Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada superior a cinco (5) hectárea		12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses		1
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años		3
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.		5



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

0898

09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera sostenible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

La calificación de la afectación ambiental está dada por la ecuación:

$$I = (3IN + 2EX + PE + RV + MC)$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia ambiental de la afectación puede clasificarse de acuerdo con siguiente tabla:



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0898-24

FECHA: 09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 4. Calificación de la importancia de la afectación.

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

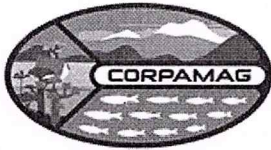
9. Importancia de la potencial afectación ambiental para Cargo Primero y Segundo

El Auto No. 641 del 15 de abril de 2024, se formula los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Incumplir con las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena.

CARGO SEGUNDO: No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Sitionuevo, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

A continuación, se presenta tabla de valoración de la importancia de la potencial afectación ambiental:



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0898

FECHA:

09 ABR. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tabla 5. Valoración de la importancia de la potencial afectación ambiental para Cargo primero.

ACCION IMPACTANTE	INCUMPLIR con las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena.
VALORACION DE ATRIBUTOS	OBSERVACIONES
INTENSIDAD (I)	
1	
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	Se asigna el valor de 1, teniendo en cuenta que se trata de un incumplimiento normativo por trámite administrativo.
EXTENSIÓN (EX)	
1	
Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada e inferior a una (1) hectárea	Se asigna el valor de 1, teniendo en cuenta que se trata de un incumplimiento normativo por trámite administrativo.
PERSISTENCIA (PE)	
1	
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	Se asigna el valor de 1, teniendo en cuenta que se trata de un incumplimiento normativo por trámite administrativo.
REVERSIBILIDAD (RV)	
1	
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	Se asigna el valor de 1, teniendo en cuenta que se trata de un incumplimiento normativo por trámite administrativo.
RECUPERABILIDAD (MC)	
1	
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	Se asigna el valor de 1, teniendo en cuenta que se trata de un incumplimiento normativo por trámite administrativo.



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0898

09 ABR. 2026

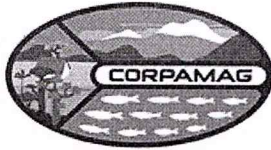
FECHA:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

IMPORTANCIA DE LA POTENCIAL AFECTACION	8	IRRELEVANTE
--	---	-------------

Tabla 6. Valoración de la importancia de la potencial afectación ambiental para Cargo segundo

ACCION IMPACTANTE	OBSERVACIONES
VALORACION DE ATRIBUTOS	OBSERVACIONES
INTENSIDAD (I)	
1	
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	Se asigna el valor de 1, teniendo en cuenta que se trata de un incumplimiento normativo por trámite administrativo.
EXTENSIÓN (EX)	
1	
Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	Se asigna el valor de 1, teniendo en cuenta que se trata de un incumplimiento normativo por trámite administrativo.
PERSISTENCIA (PE)	
1	
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	Se asigna el valor de 1, teniendo en cuenta que se trata de un incumplimiento normativo por trámite administrativo.
REVERSIBILIDAD (RV)	
1	
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma	Se asigna el valor de 1, teniendo en cuenta que se trata de un incumplimiento normativo por trámite administrativo.



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0898

FECHA:

09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

medible en un periodo menor de 1 año.	
RECUPERABILIDAD (MC)	
1	Se asigna el valor de 1, teniendo en cuenta que se trata de un incumplimiento normativo por trámite administrativo.
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	
IMPORTANCIA DE LA POTENCIAL AFECTACION	8 IRRELEVANTE

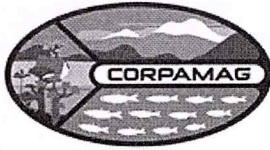
La metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental indica que en aquellos casos en los cuales confluyan dos o más afectaciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes. Para este caso, al realizar el promedio de la importancia de las posibles afectaciones, se obtiene el valor de 8 que corresponde a Irrelevante.

Al igual que la importancia de la afectación, la magnitud o nivel potencial de la afectación puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, los valores presentados en la siguiente tabla expresan que, la magnitud potencial de impacto corresponde a un medio cualitativo **Irrelevante** y cuantitativo **20**.

Criterio de valoración de afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	20
Leve	35
Moderado	50
Severo	65
Crítico	80

10. Probabilidad de ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, se debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra. Se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0898=1

FECHA: 09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

muy alta, moderada, baja o muy baja, con base en la valoración establecida en el artículo 8° de la Resolución No. 2086 de 2010.

Por Incumplir con las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010 de Corpamag y por no contar con el permiso de vertimientos para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena, se establece una probabilidad de ocurrencia **muy baja**, que de acuerdo con la siguiente tabla corresponde a un valor de probabilidad de ocurrencia de **0,2**.

Tabla 7. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

11. Determinación del riesgo (R)

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de estas variables, de acuerdo con la ecuación.

$$r = o \times m$$

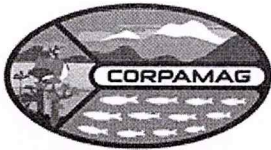
Ecuación 5.

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida por la ley.

Aplicando la ecuación No. 5, se obtiene un nivel de riesgo con un valor de **CUATRO (4)**.

$$r = 0,2 \times 20 = 4$$

r = 4



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0898

FECHA:

09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado mediante ecuación No. 6, para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor nivel de riesgo es de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 36.536.477,92)**.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Ecuación 6.

SMMLV	\$	828.116	AÑO 2019
VALOR MONETARIO DEL RIESGO	\$	36.536.477,92	

$$R = \$ 36.536.477,92$$

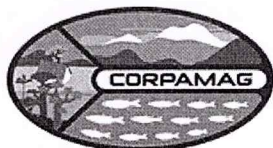
12. Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley No.1333 de 2009.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos por parte de esta Autoridad en relación con los cargos formulados al MUNICIPIO DE SITIONUEVO mediante Auto No. 641 del 15 de abril de 2024, así como, las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles al infractor. La Resolución No. 2086 de 2010, en su artículo establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, las cuales podrán ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:

Tabla 8. Ponderadores de las circunstancias agravantes.

AGRAVANTES	PONDERACIÓN
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0898-14

FECHA:

09 ABR. 2026

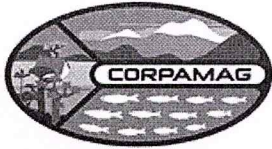
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	0,2 (en el evento que el beneficio no se pueda calcular)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2

AGRAVANTES	PONDERACIÓN
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

Tabla 9. Ponderadores de las circunstancias atenuantes.

ATENUANTES	PONDERACIÓN
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental,	-0,4



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0898

FECHA:

09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

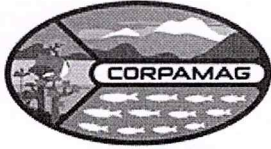
Cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, se tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Tabla 10. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes.

Escenarios	Máximo valor
2 agravantes	0.4
3 agravantes	0.45
4 agravantes	0.5
5 agravantes	0.55
6 agravantes	0.6
7 agravantes	0.65
8 agravantes	0.7
2 atenuantes	-0.6
suma de agravantes con atenuantes	suma numérica
un atenuante sin daño al medio ambiente	suma numérica

En este caso **no se presenta causal agravante** de la responsabilidad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

No se presenta **una causal atenuante** de la responsabilidad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, se asigna una ponderación de **atenuante de CERO (0)**.



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0898

FECHA: 09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Realizando la sumatoria de agravantes y atenuantes determinados para el cálculo de la multa impuesta al MUNICIPIO DE SITIONUEVO por los cargos formulados mediante el Auto No. 641 del 15 de abril de 2024, se calcula que el valor total de las circunstancias **agravantes y atenuantes** es **CERO (0)**.

A= 0

13. Costos Asociados (Ca).

La variable de COSTOS ASOCIADOS corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley No.1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental). Para este caso, no se determinaron costos asociados, por lo tanto, los costos asociados corresponden a **CERO (\$ 0)**.

Ca= \$ 0

14. Capacidad Socioeconómica del Infractor. (Cs).

En la aplicación del principio de razonabilidad, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria por cometer una infracción contra el ambiente; de tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

En el marco del Sistema Nacional Ambiental - SINA, les corresponde a los entes territoriales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y proteger el derecho a un ambiente sano. Es así como se configura una gran responsabilidad asignada a estas entidades, la cual debe verse reflejada al momento de imponer las sanciones que se deriven de incumplimientos de la normativa ambiental.



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0898

FECHA:

09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme al Plan de Desarrollo 2024-2027 del MUNICIPIO DE SITIONUEVO, éste se encuentra en la categoría Sexta. Por tanto, se aplicarán los ponderadores presentados en la tabla siguiente, para el caso específico se tomará la capacidad socioeconómica de CERO PUNTO CUATRO (0.4).

Tabla 11. Capacidad Socioeconómica de los municipios.

Categoría	Factor ponderador
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

Cs= 0.4

15. Dosimetría de la multa por Cargo Primero y Segundo.

En la siguiente tabla se presenta el resumen y el valor aproximado de cada una de las variables que forman parte de la ecuación No.1, con el fin de realizar la dosimetría de la multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

Tabla 12. Valor de las variables para el cálculo de la multa.

CALCULO DE MULTA POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL	
Beneficio Ilícito (B)	\$ 6.000.000,00
Factor de Temporalidad (α)	4
Nivel de Riesgo (R)	\$ 36.536.477,92
Circunstancias agravantes y atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ -
Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)	0,4
VALOR DE MULTA	\$ 64.458.364



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0898=1

FECHA: 09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la ecuación 1, una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente concepto técnico, dichos valores se muestran en anterior.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad \text{Ecuación (1)}$$

Remplazando tenemos:

$$\text{Multa} = 6.000.000 + [(4 * \$36.536.477,92) * (1 + 0) + 0] * 0,4$$

$$\text{Multa} = \$ 64.458.364$$

El monto total calculado a imponer al MUNICIPIO DE SITIONUEVO, identificado con NIT 891780103-9, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por CARGO PRIMERO: Incumplir con las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena. CARGO SEGUNDO: No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Sitionuevo, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.; es por valor de: **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 64.458.364) M/CTE.**

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable administrativamente al **MUNICIPIO DE SITIONUEVO, MAGDALENA**, identificado con NIT 891780103-9, representado legalmente por la señora **LUCÍA LÓPEZ TRILLOS**, como Alcaldesa encargada o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante Auto No. 641 de 15 de abril de 2024, y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER al **MUNICIPIO DE SITIONUEVO, MAGDALENA**, identificado con NIT 891780103-9, representado legalmente por la señora **LUCÍA LÓPEZ TRILLOS**, como Alcaldesa encargada o quien haga sus veces, sanción de multa por la suma



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

10898

FECHA:

09 ABR. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 64.458.364) M/CTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con N.I.T. 800099287-4, en la Cuenta de Ahorro No. 870-95550-7 del Banco de Occidente, denominada **"CORPAMAG-MULTAS Y SANCIONES"**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Vencido dicho termino sin que se haya efectuado el pago, se causarán los intereses moratorios conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 61 de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

PARÁGRAFO TERCERO.- El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las Obligaciones impuestas por Corpamag, ni de las obligaciones de restaurar el medio Ambiente y los recursos naturales afectados.

ARTÍCULO TERCERO.- La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al **MUNICIPIO DE SITIONUEVO, MAGDALENA**, identificado con NIT 891780103-9, y/o a su apoderado legalmente, en forma personal o de no ser posible surtir la notificación personal, se le notificara por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales - RUJA.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0898=L

FECHA: 09 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe reportar dicha sanción impuesta al infractor al Grupo de Cobro de Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá al archivo del expediente sancionatorio No. SAN23 – 6152.

ARTÍCULO NOVENO.- COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos Y Agrarios de Santa Marta, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Aprobó: Gustavo Pertuz. - Subdirector SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Proyectó: Andres Ponzon. – Contratista SGA
Expediente: SAN23 – 6152.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

FECHA:

0898

09 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN23 - 6152, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____
(_____) días del mes de _____ del año (_____), siendo las _____ (_____)
M), se notificó personalmente el señor (a) _____ en su condición
de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____
expedida en _____ del contenido de la Resolución
No. _____ de fecha _____. En el acto se le hace
entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo procede
recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO


EL NOTIFICADOR

Notificación Resolución N° 0898 de 2026

Desde notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

Fecha Vie 08/05/2026 8:08

Para Notificacionjudicial <notificacionjudicial@sitionuevo-magdalena.gov.co>

 1 archivo adjunto (24 MB)

Resolución N° 0898 de 2026.pdf;

Señores

ALCALDIA MUNICIPAL DE SITIO NUEVO

Ref.: **Notificación Resolución N° 0898** de fecha 09/04/2026. **Expediente:** 6152.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se “Decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio dentro del expediente SAN23-6152”, el recurso de reposición contra el acto administrativo solo procederá si el mismo así lo establece y bajo las condiciones que se especifican en su parte dispositiva, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2026423003727 de fecha 23/04/2026

--

Sin otro en particular,

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



**Corporación Autónoma
Regional del Magdalena**

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200


www.corpamag.gov.co